

Núñez, Jorge A.

La reinserción social de los ex-presidarios en la Argentina de las primeras décadas del siglo XX. Algunos comentarios biográficos sobre Jorge H. Frías, fundador del Patronato de Liberados y Excarcelados de la Capital Federal

Temas de historia argentina y americana N° 22, 2014

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Núñez, Jorge A. "La reinserción social de los ex-presidarios en la Argentina de las primeras décadas del siglo XX : algunos comentarios biográficos sobre Jorge H. Frías, fundador del Patronato de Liberados y Excarcelados de la Capital Federal" [en línea], *Temas de Historia Argentina y Americana* 22 (2014). Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/reinsercion-social-ex-presidarios-argentina.pdf> [Fecha de consulta:.....]

La reinserción social de los ex-presidarios en la Argentina de las primeras décadas del siglo XX. Algunos comentarios biográficos sobre Jorge H. Frías, fundador del Patronato de Liberados y Excarcelados de la Capital Federal

JORGE A. NÚÑEZ

Max-Planck-Institut / INHIDE

jorgealber75@yahoo.com.ar

RESUMEN

Este trabajo pretende avanzar sobre una problemática escasamente abordada por la historiografía jurídica y social argentina: la reinserción social de los egresados de las prisiones. Así, partiendo de la utilidad que tienen para la historiografía los estudios biográficos y de instituciones penitenciarias y post-penitenciarias, analizaremos algunos aspectos de la labor profesional de Jorge H. Frías, distinguido jurista, presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y fundador en 1918 de la primera institución de reinserción social de la Argentina: el Patronato de Liberados y Excarcelados de la Capital Federal.

Esperamos que este breve trabajo contribuya a alentar la realización de otros estudios sobre diferentes aspectos del universo penitenciario argentino (directores de presidios, viajeros penitenciarios, congresos penitenciarios nacionales e internacionales, revistas de los funcionarios de prisiones, etc.) que aún hoy en día permanecen desconocidos.

PALABRAS CLAVES

Frías – Prisiones – Reinserción – Patronato – Argentina

ABSTRACT

This paper intends to approach a subject barely addressed by social and legal historiography in Argentina: the social reintegration of those discharged from imprisonment. Based on biographical works and studies on penitentiary and post-penitentiary institutions, we shall analyze some aspects on Jorge H. Frías' professional work. Jorge Frías was a distinguished lawyer, President of the Criminal and Correctional Appeals Court and founder of the first social reinsertion institution in Argentina in 1918: the Board of Released from Prisons from the Federal Capital.

We hope that this short work may contribute to encourage other studies on different aspects of the penitentiary world (prison managers, penitentiary voyagers, national and international penitentiary congresses, magazines for prison officers, etc.) which at present still remain unknown.

KEY WORDS

Frías – Prisons – Reintegration – Board – Argentina.

INTRODUCCIÓN

La desconfianza, desgraciadamente muy natural, que encuentra el liberado, lo coloca muy a menudo en la imposibilidad de encontrar trabajo, si una mano bienhechora no le es tendida a la salida de la prisión. Para aquel que no tiene familia que lo ayude, este apoyo indispensable no puede encontrarlo sino en una sociedad de patronato y si no lo encuentra, se convierte fatalmente en un malhechor por costumbre que viene a engrosar el número de las clases peligrosas con perjuicio de todos. El patronato, que consiste ante todo en procurar a aquel que ha sido castigado por la ley penal, la posibilidad de volver a una existencia honesta y regular, contribuye a disminuir el reclutamiento de este ejército del crimen y rinde a la Sociedad un servicio inapreciable¹.

¹ JORGE H. FRÍAS, "El Patronato de Liberados y su acción", *Revista Penal y Penitenciaria*, Buenos Aires, Tomo II, 1937, p. 231.

Nosotros hemos tomado una parte de esa asistencia social [la de ocuparse del ex-convicto] tal vez la de más difícil realización, porque tendemos la mano al caído por la delincuencia para ayudarlo a marchar firme en el camino del bien y ello nos produce una doble lucha: la que nos ocasiona el liberado y la que nos obliga una sociedad aún no compenetrada de sus deberes al respecto y de las consecuencias perniciosas que la falta de cumplimiento a las mismas, le ocasionan... es tarea difícil convencer a la opinión, que debe variar el concepto que tiene sobre las personas que han sufrido una condena, pero soy un convencido también que las ideas penetran en los pueblos por su divulgación. ¿Por qué no hemos de tener fe en que algún día no lejano la opinión de la sociedad cambiará a este respecto? y ¿por qué si ideas malsanas, absurdos ideológicos, han llegado a dominar en algunos pueblos, hasta arraigarse en ellos, no ha de suceder igual cosa en lo que respecta al hombre que ha sido objeto de una sanción penal?².

En numerosas ocasiones, los especialistas en cuestiones penitenciarias han señalado las dificultades que encuentran las personas que sufren la experiencia de la prisión una vez recuperada su libertad. Por lo general, la sociedad (incluso sus propias familias), a causa del estigma de haber cumplido una condena, le dan la espalda a los liberados, lo que genera obstáculos para que rehagan su vida. Así, las dificultades para la reinserción social han llevado a muchos liberados a reincidir en el delito.

Para superar esta situación de liberación/ausencia de oportunidades/reincidencia en el delito, en América (del Norte y del Sur) y en Europa, en los siglos XIX y XX, se implementaron algunos dispositivos para reinsertar socialmente a las personas que habían delinquido. Dispositivos que se concibieron como una forma de defender al cuerpo social de los elevados índices de criminalidad que asolaban a las nacientes ciudades industriales. Así, se crearon sociedades de patronato para liberados y excarcelados de las prisiones. Con diferentes denominaciones y formas de organización, apoyados en mayor o menor medida por las administraciones estatales y con una dispar participación de la sociedad civil estas instituciones atendieron a tres fines: a) operar como un complemento de la reforma del penado iniciada en la prisión a través de la educación, la religión y el trabajo; b) evitar la reincidencia de los

²JORGE H. FRÍAS, *Conferencia celebrada a iniciativa de la Asociación, con asistencia de los delegados de las provincias a efecto de organizar en las mismas el Patronato de Liberados y propender a la federación de dichas asociaciones*, Buenos Aires, s/e, 1937, p. 15.

liberados en el delito, a fin de reducir los índices de criminalidad y c) reinserir socialmente al egresado de la prisión.

De manera simultánea a la creación de los patronatos de liberados y excarcelados se intentaron reformar los códigos penales, creando figuras como la libertad condicional, que permitía la liberación anticipada de los penados que tuvieran buena conducta en prisión, y la condena condicional, que eximía de la *perniciosa* experiencia carcelaria a los que habían cometido delitos de menor cuantía. Al mismo tiempo, se intentó modificar los códigos de procedimiento criminal tanto para regular el modo de aplicación de la libertad y la condena condicional como para establecer el juicio por jurados con procedimiento oral y público; la posibilidad de aplicar sentencias inmediatas y la facultad de limitar el dictado de la prisión preventiva a casos particulares (en que hubiese peligro de fuga, en razón del delito cometido o de acuerdo a circunstancias personales del encausado). Este conjunto de reformas, se creía, podría acelerar la pesada maquinaria judicial, evitando la sobreabundancia de población carcelaria sin condena y la influencia negativa que la prisión ejercía sobre ella³.

Ahora bien, esta serie de tópicos –discursos y prácticas sobre la cuestión criminal, estudio de la delincuencia y el castigo aplicado por el Estado, las instituciones de seguridad y punitivas, etc.– vienen siendo trabajados por la historiografía hispanoamericana en las últimas décadas. Trabajos que han sido influenciados por la célebre obra de Michel Foucault *Vigilar y Castigar. El nacimiento de la prisión* y que en buena medida han quedado “presos del panóptico”⁴. No obstante, es notoria la ausencia de estudios sobre las instituciones post-penitenciarias encargadas de la reinserción social de los liberados⁵. Di-

³JORGE A. NÚÑEZ, “Notas para el estudio de los patronatos de liberados y excarcelados de las prisiones de España y la Argentina (1890-1918)”, *Revista de Historia del Derecho*, N° 39, Enero-Junio 2010. Accesible en <http://www.scielo.org.ar/scielo.php>

⁴La frase se encuentra en GUTMARO GÓMEZ BRAVO, *Crimen y castigo. Cárceres, justicia y violencia en la España del siglo XIX*, Madrid, Los libros de la Catarata, 2005, p. 178. Por su parte, Lila Caimari, –la investigadora más sugerente y prolífica en temas carcelarios argentinos– señaló que el apego al marco teórico foucaultiano generó una paradójica situación en la cual un autor sumamente irreverente produjo una tradición de apropiaciones sorprendentemente reverentes. Véase, LILA CAIMARI, “Usos de Foucault en la investigación histórica”, en: UNIVERSIDAD DE SAN ANDRÉS, *Documento de Trabajo N° 18*. Accesible en <https://www.udesa.edu.ar/files/ESCEDU/DT/DT18-CAIMARI.PDF>

⁵Vinculados al universo de la delincuencia femenina (un aspecto en el cual aquí no ingresaremos) véanse los trabajos de LILA CAIMARI, “Whose criminals are these? Church,

cho de otro modo, los estudiosos se han concentrado en la esfera penitenciaria, en lo que ocurre dentro de la prisión, analizando aspectos como el régimen y arquitectura carcelaria y las representaciones de médicos, juristas y criminólogos sobre el castigo y el delito. Por el contrario, el universo post-penitenciario (la salida de la prisión) no ha suscitado interés entre los especialistas.

Es por ello que en las líneas que siguen, partiendo de la utilidad del enfoque biográfico⁶, presentaremos algunas notas sobre Jorge H. Frías, distinguido jurista, presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal que en el año 1918 fundó y dirigió durante medio siglo la primera institución de reinserción social de los egresados de las prisiones: el Patronato de Liberados y Excarcelados de la Capital Federal.

La estructura del trabajo es la siguiente: en primer lugar, daremos muy breve cuenta de la forma en que la literatura jurídica abordó la cuestión de los patronatos de liberados en la República Argentina. A continuación, reconstruiremos el derrotero profesional de Frías hasta los años 20' del siglo XX. Finalmente, avanzaremos, de manera muy sintética –puesto que esta contribución es parte de un trabajo de más largo aliento, en curso– sobre el primer bienio de vida del Patronato de Liberados y Excarcelados de la Capital Federal.

Esperamos que este acercamiento (novedoso, tanto por el enfoque biográfico, como por la figura escogida), contribuya al desarrollo de la historiografía jurídica y social argentina sobre el delito y el castigo administrado desde el Estado. También, sería de interés que aportase algunas ideas a la problemática

State, and Patronatos and the rehabilitation of female convicts (Buenos Aires, 1890-1940), *Revista The Americas*, New York, 1997,1, pp. 12-45 y CARMEN GRACIELA RODRÍGUEZ LÓPEZ, “El Patronato de Recluidas y Liberadas de la Capital Federal”, *Revista de Historia del Derecho*, N° 40, Julio-Diciembre 2010. Accesible en <http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci-arttext&pid=S1853-17842010000200005&lng=en&nrm=iso&tlng=es>

⁶ Como señala Veiga Alonso el estudioso que realice un ejercicio biográfico debe comprender la época en que actuó el personaje analizado (mentalidad y valores vigentes, creencias, costumbres, sociabilidad, etc.); definir el grado de aproximación al biografiado (cuánto dirá sobre su trascendencia pública, cuánto sobre su vida íntima, amores, influencias que recibió en la niñez y adolescencia, alimentación espiritual, etc.). Un estudio biográfico afirma debe “situar al personaje en su tiempo, integrándolo en el contexto donde desarrolla su actividad vital y estableciendo las mutuas interrelaciones que entre hombre y medio se establecen, buscando al mismo tiempo identificar qué hay de continuidad en su actuación respecto de la herencia cultural recibida y qué hay de innovador”. XOSÉ R. VEIGA ALONSO, “Individuo, sociedad e historia. Reflexiones sobre el retorno de la biografía”, *Studia Historica. Historia Contemporánea*, N° 13-14 (1995), pp. 131-147.

actual de la reinserción social de los liberados de las prisiones, problemática, que en nuestro país, lamentablemente, no ha perdido su vigencia⁷.

I. LA REINSERCIÓN SOCIAL EN LA LITERATURA JURÍDICA ARGENTINA: LOS PATRONATOS DE LIBERADOS Y EXCARCELADOS

Los trabajos que daremos breve cuenta aquí comparten algunas características: a) Fueron producidos por miembros del Poder Judicial –abogados o juristas, no historiadores del Derecho–; b) No se interesan por indagar en los orígenes históricos de los patronatos de liberados⁸; c) Se proponen conocer el funcionamiento de los patronatos, su carácter público o privado y las funciones que deben cumplir y d) En su mayoría, coinciden en que los resultados obtenidos por estas instituciones no han sido los esperados⁹.

En una compilación de trabajos reciente, Pizarro señala que la función primordial de los patronatos es la reinserción social del delincuente, destacando la contribución al interés público que realizan estas instituciones al ocuparse

⁷ Una parte de mi trabajo citado anteriormente ha sido utilizada (lamentablemente sin mencionarlo) en un proyecto de Ley presentado el 10 de Agosto de 2012 por el Legislador Juan Carlos Arcando (Frente para la Victoria, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur) para la creación de un patronato de Liberados en dicha provincia. Véase, <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:caXCGftnX-8J:200.41.191.126/lp/novedadesip/index.php%3Fdir%3DAsuntos%2BEntrados%2B2012%252F%26download%3DAs.%2BN%25BA%2B341-12.pdf+%&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=ar>

⁸ A diferencia del trabajo de García Basalo que analizaremos más adelante (un funcionario de prisiones que realizó la única monografía existente sobre Jorge H. Frías) el resto de los autores le otorga escasa importancia a rastrear los antecedentes históricos de esas instituciones.

⁹ Bompadre y Rao en un trabajo reciente en que utilizan datos estadísticos de los Patronatos de Liberados de la provincia de La Pampa y de la Ciudad de Buenos Aires, afirman el fracaso –producto de una “deficiente política post penitenciaria”– del Estado, en la resocialización o integración social del liberado o excarcelado de las unidades penitenciarias del país. Véase, FRANCISCO M. COMPADRE y DIEGO IGNACIO RAO, “El estado frente a la política post carcelaria: patronatos y fracasos en la resocialización de los liberados”, VII Congreso Nacional de Sociología Jurídica. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. “Sociedad, Diversidad y Derecho”. Comisión N° 3. Conflictividad social y delito en la Argentina. ¿Qué se castiga, a quién y cómo?, 2006. Agradezco al Dr. Agustín Casagrande la remisión de este artículo.

de la vigilancia y control de los liberados¹⁰. El autor analiza el Patronato de Excarcelados y de Menores Delincuentes o Abandonados (fundado en la provincia de Córdoba en 1909), señalando que era una institución de carácter mixto, que el personal no percibía sueldo, pero que contaba con el apoyo del Estado en lo atinente a contralor y asistencia económica; que la institución tuvo fuerte apoyo del Poder Judicial y que varios magistrados del fuero penal se encargaron de la dirección del Patronato.

En la mencionada compilación, Careaga y Acosta analizan el papel de las instituciones de reinserción afirmando que “si bien son distintas las funciones y alcances de los patronatos de Presos y Liberados, fundamentalmente por la situación de detenido o liberado de la persona a la cual se le brinda la asistencia, el uno es necesariamente la continuación del otro y de nada serviría la asistencia penitenciaria si luego, en el momento de mayor desorientación, al regresar el liberado a la sociedad, no se le brinda una adecuada ayuda material y espiritual”¹¹. Los patronatos de presos, afirman, deben encargarse de las relaciones del interno con el exterior y de ayudar a su familia. Por su parte, el patronato de liberados debe brindar asistencia moral, material y social al egresado de la cárcel y cumplir las siguientes funciones: 1) Que el egresado encuentre un entorno social distinto al que tenía cuando incurrió en el delito, 2) Evitar la reincidencia de aquél en el delito; 3) Propender a disminuir la criminalidad y 4) Prevenir la comisión de delitos por parte del grupo social del condenado¹².

Escrito a inicios de la década del 80' del siglo pasado, el trabajo de Bouzón de Terzano y García Basalo da cuenta de la realidad post-penitenciaria argentina en el bienio 1974-75. El trabajo fue realizado por el Instituto Criminológico del Secretariado de Ayuda Cristiana a las Cárceles (del que Bouzon era directora) y se planteaba la necesidad *impostergable* de impulsar la creación, el desarrollo y la coordinación de las instituciones de carácter post-penitenciario considerándolas parte integrante y esencial del tratamiento penitenciario. Sobre el carácter de los patronatos Bouzón de Terzano y García Basalo afirmaban que “...la asistencia post-penitenciaria tiene que basarse en

¹⁰LUIS R. PIZARRO (coordinador), *Prevención especial y patronato de presos y liberados*, Córdoba. Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2001.

¹¹ANA M. CAREAGA Y MARÍA NOEL ACOSTA, “Prevención especial y patronato de liberados”, en PIZARRO, *op. cit.*, pp. 35-67.

¹²CAREAGA Y ACOSTA, *op. cit.*, p. 45.

la coexistencia de organismos gubernamentales y privados, a condición, claro está, que unos posean los medios y los recursos humanos indispensables para asegurar su eficacia y a que se establezca una adecuada coordinación que impida los inconvenientes de una posible duplicación innecesaria de servicios, como la existencia de áreas abandonadas¹³.

Por último, los trabajos de Kent –quien fue presidente del Patronato de Liberados de la provincia de Buenos Aires– señalaban la importancia de estas instituciones puesto que debían granjearse el apoyo de la sociedad, los magistrados y especialmente de los poderes públicos, para encargarse de los liberados y realizar las *obras espirituales y materiales* indispensables a fin de buscar solución a sus problemas¹⁴. Más allá del altruismo, afirmaba Kent, estaba la búsqueda de la utilidad: un delincuente recuperado hacia una vida honrada era de inapreciable valor social y humano. Kent citaba al distinguido penalista Juan P. Ramos quien afirmaba que “...un solo hombre, cuyos días venideros hubiese enderezado el Patronato en el sentido del bien, vale para convertir al Patronato en una magnífica institución, pues sin él ese hombre pudo haber sido mi asesino o mi ladrón¹⁵”.

Pasemos ahora a analizar algunos aspectos de la vida de Jorge H. Frías.

II. ESBOZO BIOGRÁFICO DE JORGE H. FRÍAS (PRIMERA PARTE 1879-1924)

Jorge Hipólito Frías, hijo de Domingo Antonio del Corazón de Jesús Frías y García y Emilia Molina y Pinto, nació el 30 de Enero de 1879 en Buenos Aires, en la *porteñísima* calle Florida¹⁶. Fue el cuarto y último hijo de una

¹³ EMILIA BOURZON DE TERZANO y JUAN CARLOS GARCÍA BASALO, *Realidad postpenitenciaria argentina*, Buenos Aires, Instituto de Estudios Criminológicos, 1980, pp. 30-45.

¹⁴ Del autor véase, JORGE KENT, *Patronato de liberados: una necesidad con proyección social*, Buenos Aires, Editorial Doctrina, 1973; *El Patronato de Liberados y el instituto de la libertad condicional*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1976 y *La resocialización de los penados: un desafío en el nuevo milenio*, Buenos Aires, Editorial Ad-hoc, 1998.

¹⁵ KENT, *La resocialización de los penados*, *op. cit.*, p. 14.

¹⁶ JUAN CARLOS GARCÍA BASALO, “Jorge H. Frías: el fundador”, *Doctrina y acción postpenitenciaria*,. Publicación del Patronato de Liberados de la Capital Federal de la República Argentina, Año 2, N° 3, 1988, pp. 21-65.

distinguida familia, cuyos antecedentes, años después, él mismo se encargó de remontar hasta los héroes de la Independencia¹⁷.

En su infancia, vivió en una aristocrática casona ubicada en las calles 25 de Mayo y Lavalle, por donde vio desfilar a grandes personalidades de la política argentina, amigos de su padre (entre otros, Frías señalaba a Bartolomé Mitre, Julio Argentina Roca, Victorino de la Plaza, Miguel Cané, Carlos Pellegrini, Luis María Drago, Estanislao Zeballos, etc.)¹⁸.

La educación primaria la inició en el Colegio Negrotto y en 1889 pasó al Colegio Lacordaire (de la orden dominica) donde cursó el bachillerato y fue compañero del futuro Premio Nobel Carlos Saavedra Lamas.

En 1897, ingresó en la Oficina de Asuntos Legales del Banco Nacional en Liquidación y fue designado profesor de Historia e Instrucción Cívica *ad honorem* en el Colegio Lacordaire.

En 1902, Frías obtuvo su título de Doctor en Jurisprudencia en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires con una tesis titulada *El Ejército (Derecho administrativo)* dirigida por su padre¹⁹. Es importante subrayar el contexto en el que Frías realizó este trabajo, puesto que un año antes había tenido lugar un intenso debate sobre el establecimiento de la instrucción militar obligatoria para todos los ciudadanos, o, por el contrario, la implementación del servicio militar obligatorio para determinadas capas de la sociedad²⁰.

¹⁷ Jorge H. Frías, *De dónde venimos (Familias de Frías, Paz Figueroa, Molina, Pinto, etc.) y con quien nos vinculamos (Familias de Ayerza, Martínez, Lavalle, Sáenz Valiente, Pueyrredon, etc.)*, Buenos Aires, Guillermo Kraft Limitada, 1956.

¹⁸ Frías, *De dónde venimos, op. cit.*, pp. 445 y ss.

¹⁹ JORGE H. FRÍAS, *El ejército. Derecho Administrativo*, Buenos Aires, M. Biedma e Hijo, 1902.

²⁰ Este debate se saldó con la sanción de la Ley 4031 o “Ricchieri”, por su creador, el Ministro de Guerra de Julio Argentino Roca. Dicha ley fue sancionada el 11 de Diciembre de 1901 y estableció que debían reclutarse los jóvenes entre 20 y 21 años de edad por un tiempo que iba entre los 18 y los 24 meses. Luego fue variando tanto la edad de reclutamiento como la duración. En su tesis, Frías señaló que prefería el sistema aplicado en Suiza (instrucción de todos los ciudadanos) y bregaba por dictar instrucción militar también en las escuelas.

En 1904, contrajo matrimonio con Matilde Ayerza y Martínez con la que engendró doce hijos. En esos años, realizó varios viajes al Viejo Continente y fue recibido en la Santa Sede por el Papa Pío X²¹.

El 7 de Diciembre de 1908 Frías ingresó al aparato de Justicia siendo designado Agente Fiscal en lo Criminal y Correccional. Poco después, enfrentó un gran desafío al tener que investigar la responsabilidad penal de la Policía de la Capital en la represión obrera del 1º de Mayo de 1909 en Buenos Aires, popularmente conocida como la “Semana Roja”, en la que perdieron la vida cinco manifestantes y hubo centenares de heridos (en su mayoría obreros). En el informe elaborado por Frías, *Policía de Buenos Aires. Proceso y sus causas de los hechos ocurridos el 1º de Mayo de 1909* (publicado como folleto y repartido a todas las policías de la Argentina), se dio cuenta de las inspecciones oculares, el relato de los testigos, las autopsias, el análisis de las armas encontradas en el escenario de la masacre, etc., llegándose a la conclusión que no había existido abuso de autoridad por parte de la Policía (en especial, de Jolly Medrano, Jefe de Guardia de Seguridad, quien comandó la represión); que los disparos que mataron a los manifestantes provinieron de las propias filas obreras y que la Policía simplemente respondió a la agresión, utilizando el derecho a la defensa²². Pocos meses después de la *Semana Roja*, Simón Radowitzky, un joven anarquista ruso, para vengar la represión obrera, acabó con la vida del Jefe de Policía Ramón Falcón y de su joven asistente Juan Lartigau²³.

²¹ Frías, *De dónde venimos*, op. cit., p. 460.

²² JORGE H. FRÍAS, *Policía de Buenos Aires. Proceso y sus causas de los hechos ocurridos el 1º de Mayo de 1909*, Buenos Aires, Publicación oficial, 1909. El folleto contenía una larga declaración del entonces Jefe de Policía de la Capital, Coronel Ramón Falcón.

²³ Años después, sobre el atentado a Falcón, Frías señaló que “...este noble funcionario hacía tiempo que venía siendo objeto de amenazas de muerte por medio de anónimos y le llegaron también, del lado de Rosario, informaciones bastante veraces en el sentido de que se atentaría muy pronto contra su vida. Al Coronel Falcón, por supuesto, no le preocupaban en absoluto estas amenazas de muerte, pero sí que el atentado que pudiera llevarse contra él, ocasionaría alguna desgracia entre el personal de la Policía que lo acompañaba en el ejercicio de sus funciones. Por eso fue que reiteradamente pidió que cerca de él no anduviera ningún funcionario policial: que lo dejaran solo”. Véase, JORGE H. FRÍAS, *El peligro social en la República Argentina*, Buenos Aires, Ediciones Juan Roldán, 1932, p. 138. Sobre el atentado a Falcón véase, VIVIANA BARRY, “La policía ha perdido a su jefe. Notas breves sobre el atentado a Ramón Falcón”, *Crimen y Sociedad. Delito y castigo en perspectiva histórica. Prácticas ilegales, policía, justicia y sistema penitenciario en la Argentina (siglos XIX y XX)*. Accesible en <http://www.crimensociedad.com.ar/a-cien-anos-de-la-muerte-de-falcon/>.

Entre 1910 y 1913, Frías ocupó el cargo de Juez de Instrucción en lo Criminal a cargo del Juzgado n°10. En esos años, envió dos propuestas de reforma al Ministerio de Justicia sobre legislación penal, régimen carcelario y procedimiento criminal²⁴.

Para Frías, el Derecho Penal atravesaba una época de *transición y crisis*, en la que convivían instituciones nacidas de un sentido de la pena profundamente moral y educador con la pena de muerte, los suplicios y los castigos corporales. Por su parte, la legislación penal argentina era *atrasada* y padecía de graves errores e incongruencias por lo que debía seguirse el movimiento de los países más civilizados de Europa y los Estados Unidos. Entre otros aspectos, Frías propuso una serie de reformas (que debían llevarse a cabo, como sucedía en Italia, por un Consejo de Reformas Legislativas en Materia Penal, integrado por magistrados de la Justicia del Crimen de la Capital, profesores de Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires y directores de las cárceles de esa provincia)²⁵ para los menores delincuentes²⁶; para eliminar

²⁵ Durante ese período hay varios intentos de reforma de los códigos penales y de Procedimiento Criminal. Por ejemplo, en 1910, el juez del Crimen Tomás de Veiga propuso una reforma de la justicia penal en los siguientes términos: a) Crear una justicia nacional única en toda la república; b) Crear tribunales colegiados de única instancia; c) El desdoblamiento de la Suprema Corte de Justicia Nacional para que conociera, además de asuntos de su jurisdicción originaria, recursos de casación, consultas sobre imposición de penas corporales graves, etc.; d) Establecimiento del procedimiento oral; e) Jurado letrado permanente para la apreciación de los hechos con carácter irrevocable; f) Sentencia inmediata y g) Policía judiciaria nacional. Véase, ABELARDO LEVAGGI, "Desarrollo del Derecho Procesal Argentino en la primera mitad del siglo XX", *Revista de Historia del Derecho Ricardo Levene*, N° 25, 1979, p. 265.

²⁶ Para Frías era una creencia equivocada la que afirmaba que los pueblos dictaban sus propias leyes. En muchas ocasiones, el parlamento sancionaba leyes que pugnaban con el estado social y el Congreso no era la institución idónea para sancionar reformas penales en sintonía con los principios científicos dominantes. Esto, afirmaba Frías, exigía una preparación en Criminología y en el conocimiento de las causas y formas de delincuencia de un pueblo. Véase, JORGE H. FRÍAS, *Resumen sobre Primera exposición sobre legislación penal y régimen carcelario presentada el 31 de Diciembre de 1911*, mimeo, inédito, p. 1.

²⁶ Frías analizó la manera en que el código argentino –que tomaba el modelo del español– legislaba sobre los menores delincuentes: los menores de diez años estaban exentos de pena, al igual que los menores entre diez y quince años que actuaran sin discernimiento y sin responsabilidad. Aquellos menores entre los quince y dieciocho años que cometieran delitos se los favorecería con atenuantes. Tomando como base las legislaciones de los países más civilizados y las resoluciones de los congresos científicos internacionales, Frías argumentó que a los menores no había que penarlos, sino protegerlos y evitar por todos los medios posibles que

trabas a las facultades del juez²⁷; para poner en práctica nuevas instituciones como la condena condicional y la pena indeterminada²⁸ y para reprimir el

ingresaran a un establecimiento de reclusión, puesto que sería una “escuela de perversión moral”, en la que se contagiarían de los delincuentes de profesión, continuando por el “camino del vicio y [ocurriendo] que estas pequeñas plantas de la delincuencia sean mañana los criminales que llenan nuestras cárceles”. Frías señaló una serie de reformas que debían implantarse en la legislación argentina: 1) Suprimir el discernimiento como base de la responsabilidad penal de los menores delincuentes reemplazándolo por el principio de protección correccional; 2) Creación de una colonia de menores y de escuelas disciplinarias –para menores de dieciséis y mayores de diez– hasta que la ley militar les obligase al servicio; 3) Conceder facultades a los jueces para que resolvieran los casos en que cometían delitos los menores de dieciséis y mayores de diez –entregarlos a la familia, mandarlos a colonias, ubicarlos en un patronato, etc.–; 4) Proteger a los menores delincuentes menores de diez años, otorgándole las mismas facultades a los jueces que en el punto 3. Véase, Frías, *Resumen, op. cit.*, p. 4.

²⁷ Para Frías era necesario otorgar una mayor amplitud a los jueces en la aplicación de las penas fijando sólo un máximo, no un mínimo (como sucedía en Holanda e Italia). La ley argentina, afirmaba, a semejanza de la española y la francesa, estableció atenuantes y agravantes que los jueces tenían en consideración al momento de aplicar las penas, para graduarlas entre un máximo y un mínimo. Sin embargo, estas trabas que la ley establecía a las facultades del juez no eran “...una garantía de exacta aplicación de la ley, porque los jueces interpretan los hechos y según lo hagan, será la aplicación de la ley. La única garantía no está en las leyes, está en los jueces que aplican las leyes, ¿y por qué, entonces, no darles facultades a esos jueces, para que apliquen penas adaptadas a la individualidad del culpable y teniendo en cuenta por lo tanto todas las circunstancias subjetivas y objetivas que acompañan al delincuente y al delito?”. Véase, FRÍAS, *op. cit.*, *Resumen*, p. 16.

²⁹ Si bien Frías estaba a favor de la aplicación de la pena indeterminada (uno de los estándares de la criminología positivista, que se aplicaba con éxito en el Reformatorio de Elmira, en Nueva York) consideraba que la Argentina aún no estaba preparada para establecerla. Lo que sí era posible y necesario implementar de inmediato era la condena condicional a los delincuentes no reincidentes y por delitos leves, a la manera que se aplicaba en los Estados Unidos con el sistema de los probation officer. Éstos informaban detalladamente de cada preso que pasaba a los tribunales. Si creían que no iba a delinquir, le pedían a los jueces que el sentenciado quedara libre en situación de prueba (on probation). Si la probation se le concedía, debía vigilar al condenado condicional para que no reincidiera. Cumplido el tiempo de la pena, el probation officers pedía que el condenado condicional fuese descargado de la pena que aún pesaba sobre él. Véase, FRÍAS, *op. cit.*, *Resumen*, p. 18.

*delito anarquista*²⁹. Finalmente propuso reformas en los códigos de procedimiento criminal³⁰.

A finales de 1913, tras regresar de un viaje por Suiza en el cual tomó clases en la cátedra de Policía Científica de la Universidad de Lausana, Frías fue designado miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional³¹.

²⁹ Frías se había manifestado en contra de la Ley 7029 (de Defensa Social, que prohibía la entrada al país de los anarquistas y limitaba severamente el derecho de reunión y de prensa de las organizaciones obreras) sancionada en 1910 en un contexto signado por una serie de atentados. La concepción de una ley, afirmaba, sin la suficiente calma y estudio es un mal más que un bien, por lo que era necesario consultar previamente a los miembros del Poder Judicial, ya que eran los “únicos que suelen conservar la calma en esas emergencias”, y porque estaban en permanente contacto con los hechos. Frías afirmó la necesidad de considerar el delito anarquista como un delito común y que debía legislarse dentro del código penal. Una ley excepcional para combatir a los anarquistas no era conveniente porque “importa dar bandera de combate y por consiguiente mantener el espíritu de lucha” y facilitaba la “peligrosa aureola del martirio”. Para Frías –que diferenciaba entre el anarquismo individualista, partidario de la acción directa y medios violentos, del anarquismo que se organizaba en los gremios y realizaba huelgas– era necesario aplicar medidas de profilaxis y educación moral a fin de eliminar la influencia de esas ideas. También afirmó que los presos ácratas debían ser colocados en cárceles separadas de los comunes para evitar la propagación de sus ideas disolventes. Véase, FRÍAS, *op. cit.*, *Resumen*, p. 19.

³⁰ Frías afirmó que el código de procedimiento criminal entonces vigente era sumamente defectuoso por incongruencias y contradicciones. Estaba en contra de la publicidad del sumario –aunque esto era reivindicado por muchos autores–, puesto que obstaculizaba “...la indagación de la verdad con perjuicio de la buena administración de justicia porque la intervención de las partes y el conocimiento del sumario desde su iniciación inducirían en error muchas veces por la clase de argucias de que se valen para conseguir el objeto o fin que se proponen”. Para Frías era “...necesario convencerse de una vez por todas que la buena administración de justicia no sólo está en las leyes, sino en los jueces que las aplican, y si estos cargos son desempeñados por personas de altura moral y de ciencia no hay porqué temerle al sumario secreto”. Así, el sumario debía ser secreto los primeros diez días de su formación, lo que conciliaba la publicidad que se argumentaba debía existir en todo proceso criminal, con las ventajas que ofrecía el secreto del sumario. Finalmente, sobre el juicio en plenario afirmó que debía ser oral y en audiencia pública y que los jueces de sentencia no debían fallar sin escuchar a los procesados. Véase, FRÍAS, *op. cit.*, *Resumen*, pp. 24-6.

³² *Caras y Caretas*, N° 793, 13 Diciembre de 1913, p. 52 donde se señala: “Nombramientos: Doctor Jorge H. Frías, funcionario de justicia, nombrado por el poder ejecutivo miembro de la Cámara de lo Criminal”. Por su parte, el trabajo de García Basalo afirma que Frías fue ascendido a vocal de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital el 29 de Noviembre de 1913. Véase, GARCÍA BASALO, *op. cit.*, “Jorge H. Frías, p. 18.

Del 4 al 11 de Mayo de 1914, participó como relator en el Congreso Penitenciario Nacional realizado en Buenos Aires, primero de este tipo que se realizó en Sudamérica³². En esa ocasión, Frías cuestionó el Proyecto de Código para la Justicia Federal de la Capital y Territorios Nacionales que había sido enviado al Poder Ejecutivo por una comisión integrada por Ramón Méndez, Manuel Augusto Montes de Oca, Pedro F. Agote y José Luis Duffy³³. Afirma Levaggi que el Congreso Penitenciario Nacional aprobó las propuestas de Frías de reforma de la legislación procesal. Entre otras cuestiones planteó que debía: 1) Establecerse el juicio oral y público con tribunales colegiados de única instancia en cuestiones de hecho y con apelación en las cuestiones de derecho o casos de pena de muerte y presidio por más de quince años; 2) Suprimir al querellante en los delitos de acción pública, aunque para el ejercicio de ésta se requiriese la instancia privada; c) Limitar la prisión preventiva a los casos en que hubiese peligro de fuga, o en razón de la naturaleza del delito o las circunstancias personales del encausado, o cuando lo exige la investigación y

³³ Norberto Piñero, distinguido jurista y presidente de la Comisión Organizadora del Congreso Penitenciario, en el discurso inaugural afirmó que “es posible que vuestra empresa suscite más de una duda. La opinión sobre el papel y la eficacia de los congresos científicos, u otros de índole análoga, no es uniforme. Se repite, a menudo, que estas asambleas nada significan, a nada conducen porque no hacen avanzar la ciencia, no agregan una teoría, una idea, un procedimiento, un descubrimiento nuevo a los existentes... sin embargo [un congreso científico] es un gran medio de difusión de los conocimientos adquiridos, de contralor y de crítica de las ideas en formación y de las invenciones en marcha. Del debate rápido y sintético las doctrinas salen rectificadas, desestimadas o robustecidas. Es también un medio de aproximación entre los hombres de ciencia, y, por lo tanto, entre los pueblos a quienes representan o a los cuales pertenecen aquellos hombres”. Sobre el Congreso Penitenciario Nacional afirmó que el “fin de esta asamblea, práctica y experimental... es examinar problemas de gobierno y colaborar en la tarea de los poderes públicos... ningún tema abstracto, nada que no sea una exigencia de la vida nacional, en su terreno propio, será objeto de sus deliberaciones y conclusiones... en la época presente constituye en todas partes una alta función social el combate emprendido para destruir la barbarie interna, suprimir o atenuar las causas del delito y del vicio; eliminar, absorber, corregir, aislar, curar o transformar en elementos económicos a los sujetos inadaptables –criminales y enfermos– productos de las anomalías y deficiencias orgánicas y psíquicas de las influencias ambientes... señores congresistas venís a colaborar en aquella obra (civilizadora) a trabajar por la mejora o la creación de instituciones destinadas a la defensa interior y al mantenimiento de la paz social”. Véase, “Congreso Penitenciario. Discurso del Presidente de la comisión organizadora Doctor Don Norberto Piñero”, *Trabajos y actas del Congreso Penitenciario Nacional celebrado en Buenos Aires*. Buenos Aires, s/e, 1914, p. 8.

³⁴ LEVAGGI, *op. cit.*, “Desarrollo del Derecho Procesal”, p. 266.

mayor amplitud de la libertad provisional; d) Establecer detención ilimitada, debiéndose fijar en la ley el tiempo que ha de durar, de acuerdo con su objetivo transitorio; e) Secreto del sumario limitado a las necesidades de la investigación y publicidad posterior para las partes; f) Organización del ministerio público sobre la base de su autonomía y subordinación jerárquica³⁴.

En 1916, Frías, junto a otros destacados juristas y profesores universitarios de Derecho, fue consultado por Rodolfo Moreno (h) sobre la necesidad de reforma del Código Penal (que se llevó a cabo un quinquenio después)³⁵.

En 1918, Frías fue designado Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital³⁶. Ese año, como veremos en el siguiente apartado, creó el Patronato de Liberados y Excarcelados de la Capital Federal. En esos días, la revista *Caras y Caretas*, reconoció la labor del jurista en pos de la *corrección y educación moral* de los menores³⁷. Poco tiempo después, Frías inició una ambiciosa obra de análisis del Derecho Procesal en materia criminal, que publicó en seis tomos, a lo largo de quince años³⁸.

³⁵ LEVAGGI, *op. cit.*, "Desarrollo del Derecho Procesal", p. 285.

³⁶ Proyecto de código penal para la República Argentina. Buenos Aires, Talleres Gráficos de L.J. Rosso y Cia. 1917, pp. 431 y ss. El 22 de Julio de 1916 encontramos una noticia sobre Frías en *Caras y Caretas* (n°903, p. 46) que dice así: "Nuevos jueces de paz: Juramento de los jueces de paz designados para 1916 (...) acto realizado en la cámara en lo Civil, ante el camarista de feria Doctor Jorge H. Frías".

³⁷ Si bien el libro autobiográfico de Frías corrobora el dato que sostiene García Basalo, Levaggi señala que en 1919 Frías era Vocal de dicha cámara. El documento sobre la jubilación de Frías en 1924 no aclara la controversia que, esperamos, sea resuelta con el hallazgo de mayor información.

³⁸ En una nota titulada "Instituto tutelar de Menores", referida a la creación de un establecimiento en Buenos Aires para corregir a la niñez abandonada y delincuente, se afirmaba que el jurista catamarqueño Julio Herrera planteó la importancia de la corrección y educación moral de los menores (antes que su castigo) y que "trabajos fundamentales de los doctores Jorge H. Frías y Jorge E. Coll, agitaron entre nosotros la doctrina que en Europa y Norteamérica orientó la legislación positiva en el sentido de considerar como especial la situación del menor ante las leyes. Sus enseñanzas no cayeron del todo en el vacío: en 1916, durante el Ministerio de Saavedra Lamas, los doctores Bullrich y Gache presentaron un anteproyecto de Código de Menores tomado de la Children Act inglesa de 1908... y por último, el año pasado el parlamento argentino, en lo que tiene de más auténtico y popular al apoyar el proyecto de código penal votó por la implantación de reformas fundamentales en lo referente al juzgamiento y castigo de los menores". Véase, *Caras y Caretas*, 27 de Julio 1918, N° 1034, p. 58.

³⁸ Véase, LEVAGGI, *op. cit.*, "Desarrollo del Derecho Procesal", p. 283.

En el año 1919, que comenzó con los sucesos de la *Semana Trágica* (una gran masacre de obreros producida en Buenos Aires por la Policía, el Ejército y bandas civiles armadas, en que tuvieron lugar las primeras persecuciones a los judíos), Frías intervino en una causa que sacudió a la opinión pública. Al producirse el primer asalto con fines políticos –como señala el historiador libertario Osvaldo Bayer– que culminó con el asesinato de un policía y varios heridos graves, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional dictó la pena de muerte para los tres anarquistas implicados (en primera instancia se había condenado a pena de muerte a uno de ellos y dictado largas penas de prisión para los otros dos). El fallo fue largamente comentado y discutido. Para la prensa anarquista era una “venganza de clase” de los jueces. Incluso al interior del Poder Judicial estaban asombrados por la decisión de la Cámara que equiparaba a los cómplices con el autor del asesinato del policía. Así, Bayer señala que “el fallo fue suscrito por Ricardo Seeber, Daniel J. Frías, Sotero F. Vázquez, Octavio González Roura y Francisco Ramos Mejía. Sólo los camaristas Eduardo Newton y Jorge H. Frías disienten del fallo y votan por la confirmación de la sentencia de primera instancia. Esto último salva a Babby y a Boris [los anarquistas acusados] de ser ajusticiados ya que la Cámara tendrá que decir: “En vista de no poder imponer la pena de muerte a los reos en virtud del artículo 11 del código de procedimientos criminal que exige la unanimidad del Tribunal para hacerlo, condena a Babby y a Boris Wladimirovich a la pena de presidio perpetuo”³⁹.

En 1922, poco antes de jubilarse, Frías envió un proyecto de reformas a la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria de la Cámara de Diputados⁴⁰. Un año después, presentó a Celestino Marcó (Ministro de Justicia de Alvear) unas bases para la reforma procesal en materia criminal y un proyecto parcial de código de procedimientos criminales para la Capital Federal⁴¹.

³⁹ OSVALDO BAYER, *Los anarquistas expropiadores y otros ensayos*, Buenos Aires, Editorial Planeta, 2003, pp. 37-56.

⁴⁰ Entre otros aspectos, la propuesta de Frías versó sobre: a) Entrada de extranjeros; b) Registro Nacional de reincidentes; c) Patronato de Liberados y d) Ampliación del presidio de Ushuaia. Véase, Diario de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados. Año 1922, Tomo I, pp. 1300-1310.

⁴¹ GARCÍA BASALO, *op. cit.*, “Jorge H. Frías: el fundador”, p. 43. Para la reconstrucción biográfica de Frías, García Basalo utiliza la información provista por el propio jurista en su trabajo citado *De dónde venimos*. Consideramos que es importante ampliar el abanico de fuentes a fin de confrontar esta información.

El 26 de Junio de 1924, no obstante ser un firme candidato a integrar la Corte Suprema de Justicia, Frías solicitó acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria⁴². Había servido más de un cuarto de siglo a la Administración Nacional (quince años en el aparato de Justicia Criminal)⁴³. A partir de ese momento, Frías dedicó todas sus energías a la obra más importante de su vida: el Patronato de Liberados y Excarcelados de la Capital Federal⁴⁴.

III. LA CREACIÓN DEL PRIMER PATRONATO DE LIBERADOS Y EXCARCELADOS EN LA ARGENTINA

En la República Argentina, desde mediados de los años '80 del siglo XIX, tuvieron lugar varios intentos para crear asociaciones de ayuda a los liberados de las prisiones. El 25 de Enero de 1906 se dictó un decreto, a instancias de José Luis Duffy Director de la Cárcel de Encausados, para la creación del primer patronato de liberados oficial pero no llegó a ponerse en funcionamiento⁴⁵.

⁴² GARCÍA BASALO, *op. cit.*, "Jorge H. Frías: el fundador", p. 47.

⁴³ *Boletín Oficial de la República Argentina*, Buenos Aires, Miércoles 27 de Agosto de 1924, p. 871.

⁴⁴ No obstante retirarse del aparato de Justicia, Frías, años después –como veremos en posteriores trabajos–, continuó vinculado a las cuestiones jurídico-penitenciarias. Entre otras actividades y cargos desempeñados cabe mencionar: a) Su participación destacada en la Primera Conferencia Nacional de Asistencia Social, del 20 al 25 de Noviembre de 1933; b) En 1934 fue Vocal del Consejo Asesor de la Dirección General de Institutos Penales de la Nación; c) En 1940, fue designado Director General de Establecimientos Penales de la provincia de Buenos Aires y d) En 1942, fue Presidente y Delegado de Argentina en la Conferencia Interamericana sobre Coordinación de Medidas Policiales y Judiciales.

⁴⁵ No obstante el fracaso en implementarse, estas instituciones fueron elogiadas por los penitenciaristas argentinos. Por ejemplo, en 1910, Eusebio Gómez, publicó una obra titulada *Patronato de Excarcelados* en la que subrayó la importante función que debían cumplir los patronatos para evitar la reincidencia de los liberados en el delito y lograr el descenso de la criminalidad. En 1914, en el Congreso Penitenciario Nacional realizado en Buenos Aires el propio Gómez afirmó que "...no es que se imponga como resultado de un mero sentimentalismo afanoso de librar al excarcelado de los inconvenientes que le reporta la preocupación justificada que su condición anterior provoca y la desconfianza que lógicamente infunde. Su razón de ser más poderosa, en sociedades como la nuestra, al menos, y en poblaciones como Buenos Aires, se encuentra en la necesidad de colocar al que acaba de salir de la prisión en condiciones de resistir con éxito a los mil estímulos que le ofrece la vida libre para orientar su conducta por el camino de las reincidencias. Sin esta medida de alta previsión, difícil será conjurar el peligro indicado". Gómez apuntó que las reincidencias se producían en los prime-

Hubo que esperar hasta 1918 en que Frías creó el Patronato de Liberados y Excarcelados de la Capital Federal, institución cuyo objetivo era la reinserción social de los *egresados* de las cárceles⁴⁶. Para ello, el patronato procuraría otorgar trabajo y medios de subsistencia a los liberados en el momento en que salían de la prisión, a fin de evitar la reincidencia y disminuir las tasas de criminalidad⁴⁷. El Patronato también asistiría a la familia de los convictos (otorgando trabajo a la esposa y albergue a los hijos).

El 26 de Junio del mencionado año, en el Palacio de Justicia, tuvo lugar la reunión inaugural, a la que se convocó a los sectores más *notables* de la sociedad y del Poder Judicial y quedó conformada la primera Comisión Directiva⁴⁸. También se estableció la forma de gobierno que contaría con una asamblea de socios (ordinaria y extraordinaria)⁴⁹.

ros meses que seguían a la salida de la cárcel cuando el liberado sentía el desprecio público, siendo ello la causa que se le rehusara trabajo de puerta en puerta y de taller en taller. Su caída, afirmó, podrá ser retardada, pero no será jamás evitada.

⁷ Los fines propuestos en el Estatuto del Patronato de Liberados eran: I. Disminuir la criminalidad y reincidencia; II. Procurar trabajo a los egresados de la cárceles que la Comisión Directiva resuelva patronar; III. Otorgar socorro a encausados y condenados (en casos excepcionales); IV. Crear establecimientos de trabajo para los liberados de las cárceles de la Capital Federal. V. Conformar instituciones similares en las ciudades capitales de provincias y territorios nacionales y tender a conformar una confederación de estas instituciones. VI. La acción del Patronato de Liberados será espontánea sin esperar el llamado de los liberados de las cárceles y deberá difundir su existencia y fines. Véase, Estatuto del Patronato de Liberados. Buenos Aires. Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional. 1940.

⁴⁷ Como la mayoría de los criminólogos, Frías, creía en el rol “educativo”, “reformador” y “disciplinador” del trabajo. Por ello, estableció contactos con comercios e industrias de la Capital Federal para solicitarles que incorporasen a los ex-convictos a sus planteles. Entre las empresas más importantes que accedieron a esa iniciativa cabe mencionar: Compañía Italo-Argentina de Electricidad, Harrod’s Buenos Aires Limitada, Bunge y Born, Compañía de Tranvías Lacroze y La Vascongada.

⁴⁸ La primera Comisión Directiva estaba conformada por: Presidente: Jorge H. Frías, Vicepresidente: Luis E. Zuberbuhler, Vicepresidente Segundo: Francisco Layol, Secretario: Eusebio Gómez, Prosecretario: Carlos C. Molina, Tesorero: Miguel Lancelotti, Protesorero: Luis Quirno. De acuerdo al Estatuto, el Presidente y los miembros de la Comisión Directiva duraban cuatro años en sus funciones, pero podían ser reelectos. Los cargos establecidos eran: 1) Presidente; 2) Vicepresidente primero; 3) Vicepresidente segundo; 4) Secretario; 5) Prosecretario; 6) Tesorero; 7) Pro-tesorero; 8) 29 vocales.

⁴⁹ El Estatuto del Patronato reglamentaba cinco categorías de socios (los requisitos para asociarse no eran exigentes: tener más de 18 años, “honorabilidad” y ser aceptados por la Comisión Directiva) 1) Activos; 2) Protectores; 3) Cooperadores; 4) Honorarios y 5) Corres-

Frías, basado en el ejemplo de las naciones europeas más civilizadas y en especial de los Estados Unidos (en donde los patronatos eran confiados a sociedades libres de beneficencia y recibían importantes subvenciones del Estado)⁵⁰, remarcó que los patronatos de liberados debían ser organizados por instituciones privadas, *dirigidas por un hombre o un pequeño núcleo de hombres noblemente inspirados*, que contasen con el apoyo y la cooperación de los poderes públicos. La experiencia había demostrado que los patronatos oficiales, además de ser costosos, habían fracasado. “El patronato oficial –afirmó Frías– será siempre una función burocrática, pesada y desarrollada

ponsales. Los socios 1 a 4 tenían los mismos derechos y voz y voto en la asamblea. Los socios corresponsales eran designados por la Comisión Directiva, podían residir en el país o en el extranjero. Entre los socios más destacados del Patronato podemos mencionar a Ángel Gallardo, Leopoldo Lugones (h), Miguel Mihanovich, José Martínez de Hoz, Manuel A. Quirno Costa, Francisco Ramos Mejía, Eduardo Tornquist, José Evaristo Uriburu, F. Sotero Vázquez, Carlos Ibarguren, Adolfo y Luis Zuberbulher.

⁵⁰En una conferencia dictada a los penados de la Penitenciaría Nacional, Frías relató una anécdota de su niñez que había tenido como protagonistas a su padre (importante terrateniente) y a Domingo Faustino Sarmiento (ex presidente y uno de los intelectuales argentinos más destacado del siglo XIX), en las cabañas del primero. Frías narraba que “...una tarde en que nos hallábamos sentados en el corredor de una de las casas, se presentó el mayordomo diciendo, que había un hombre que insistía en hablar con mi señor padre para pedirle que le diera algún trabajo en el Establecimiento y como resultara que habría dicho que no tenía recomendación alguna y que acaba de salir de la cárcel de Mercedes... la contestación de mi padre fue negativa. Pero Sarmiento entonces, que había escuchado la conversación mantenida entre mi señor padre y el mayordomo, intervino, haciendo notar que esos hombres salidos de las cárceles solían resultar muchas veces buenos, y con tal motivo se refirió a la protección que dispensaban en Estados Unidos de Norte América, los Patronatos de Liberados, de los que había tenido oportunidad de enterarse siendo embajador de la República Argentina en dicho país. Mi señor padre, quedó bien impresionado por esas referencias e hizo que el hombre fuera traído a su presencia y cuando le preguntó cuál había sido el motivo de su condena, respondió que porque “se había desgraciado”. Ese hombre admitido como peón del Establecimiento, fue el que me acompañó en mi juventud, en mis salidas a caballo en la cabaña, como aquí, en la ciudad, adonde mi señor padre lo trajo para su servicio personal. Su conducta hasta que falleció fue siempre intachable. *Es este hecho el que infiltrado en mi espíritu juvenil, tomó cuerpo con el correr de los años, haciéndome comprender la necesidad de la protección de los hombres que tienen la mayor de las desgracias, la que conduce al crimen, y el que me determinó no sólo a estudiar los graves problemas que se vinculan a esa necesidad, sino además a realizar personalmente el patronato cuando entré a formar parte de la administración de justicia*”. JORGE H. FRÍAS, “El Patronato de Liberados y su acción. Conferencia pronunciada en la Penitenciaría Nacional”, *Revista Penal y Penitenciaria*, Año II, Tomo segundo, 1937, pp. 576-77 (el subrayado es mío).

con desgano. Faltará el espíritu altruista, el deseo de difundir el bien, de proporcionar consejos morales, de escuchar las cuitas íntimas que el liberado de la cárcel ha de volcar en el corazón de su protector. Es preciso no olvidar que no basta dar techo, pan y trabajo a un hombre para asegurar su readaptación social. Ese hombre tiene problemas íntimos, conflictos de familia, luchas entre su propósito de ser bueno y los obstáculos que se cruzan a su paso, los prejuicios sociales que le cierran todas las puertas; la falta de comprensión de las autoridades policiales que los persiguen en mérito del antecedente que exhiben y todo esto no puede ser resuelto por simples empleados de la oficina o por funcionarios a cuyas tareas habituales se les acumule este nuevo trabajo como una carga más⁵¹.

Frías también señaló la importancia de ayudar a la familia de los penados argumentando que "...es fácil pensar la reacción saludable que produce en el ánimo de un hombre que va a permanecer encerrado por años, acompañado de su pasado y remordimiento, saber que aquello que representa su mayor preocupación: la esposa, los hijos, sus padres, no quedarán abandonados y en la miseria, porque serán atendidos en las instituciones encargadas de hacerlo. Si a ello se agrega la esperanza del mañana, de encontrar a la salida de la cárcel un hogar sano que lo aliente a rehacer su vida, es de pensar que esa seguridad contribuirá seguramente a tranquilizar su espíritu y acaso fortificar su propósito de enmienda para dignificarse⁵².

Respecto a la puesta en práctica de las funciones del Patronato, Frías explicó que éstas comenzaban antes que el futuro liberado abandonara la prisión. El objetivo era que un funcionario del Patronato visitara a los presos que estaban próximos a cumplir su condena, para conocer la situación personal de cada uno (planes futuros, capacidad de trabajo, antecedentes familiares, medios de vida, etc.). Además de manejar esta información, el Patronato debería contar con el informe que le suministraba la dirección de la prisión sobre la conducta del futuro egresado⁵³.

⁵¹ JORGE H. FRÍAS, *Conferencia celebrada a iniciativa de la asociación de patronatos en la República Argentina*, Buenos Aires, Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional, 1922, p. 15.

⁵² JORGE H. FRÍAS, "Asistencia moral y material a la familia del condenado", *Revista Penal y Penitenciaria. Órgano de la Dirección General de Institutos Penales*, Año X, N° 35-38, 1945, p. 5.

⁵³ Frías remarcó la estrecha relación que debía existir entre el establecimiento penitenciario y los patronatos de liberados, argumentando que "...por buenas que sean las leyes penales y justa su aplicación, por excelentes que sean los regímenes penitenciarios, todo ello

Como fue señalado al comienzo de este trabajo, escapa a los objetivos aquí propuestos un estudio del funcionamiento efectivo del Patronato de Liberados y Excarcelados de la Capital Federal. Sin embargo, es lícito dejar apuntadas dos cuestiones, que deberán ser contrastadas con el análisis de nueva documentación. En primer lugar, que no obstante el escaso apoyo recibido desde la administración radical de Hipólito Yrigoyen (1916-1922) y el desinterés de la sociedad civil, el Patronato, en los primeros años, logró reducir sensiblemente la reincidencia de sus patrocinados en el delito. En segundo lugar, para 1922, se sancionó en nuestro país un nuevo código penal en que se instauró la figura de la libertad condicional⁵⁴. El Artículo 13 estableció las condiciones que debían cumplir los liberados: 1) Residir en el lugar que determine el auto de soltura; 2) Observar las reglas de inspección, en especial, la obligación de abstenerse del uso de bebidas alcohólicas; 3) Debían obtener un oficio, arte, industria o profesión, 4) No cometer nuevos delitos y 5) Debían someterse al cuidado de un patronato de liberados indicado por las autoridades competentes.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

Hemos llegado al final de este breve trabajo en que procuramos dar cuenta de algunos aspectos biográficos de Jorge H. Frías, destacado jurista, Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y fundador de la primera institución de reinserción social de los egresados de las prisiones en el territorio argentino: el Patronato de Liberados y Excarcelados de la Capital Federal (1918).

no contribuirá sino en una parte en la lucha contra la criminalidad, lo que hoy día más que nunca constituye un serio problema, por los efectos sociales que la delincuencia ocasiona en el desarrollo de ideas y acciones malsanas que perturban la tranquilidad de los pueblos en su marcha hacia el progreso". JORGE H. FRÍAS, *Patronato de Liberados Memoria y balance correspondiente a los años 1918-1919*, Buenos Aires, 1947.

⁵⁴ Las disposiciones más importantes estipuladas en los artículos 13 a 17 del nuevo Código Penal señalaban que todos los condenados podían acceder a los beneficios de la liberación condicional. Aquellos que tenían reclusión perpetua lo harían al cabo de veinte años de condena y buen comportamiento en los últimos ocho. Los condenados temporales podían acceder a este beneficio luego de cumplir dos tercios de la condena. Véase, RODOLFO MORENO, *El código penal y sus antecedentes*, Buenos Aires, H.A. Tomassi Editor, 1922, Tomo I. p. 245.

En futuros trabajos, que deberán incorporar nueva documentación aún no localizada en los repositorios judiciales capitalinos, intentaremos completar el perfil biográfico de Frías (desde su jubilación del aparato de Justicia en 1924, hasta su muerte en 1966) y en especial, conocer el impacto efectivo que tuvo el Patronato de Liberados sobre el descenso de la criminalidad.

No obstante el carácter embrionario de este trabajo, creemos que puede contribuir en la construcción del “edificio historiográfico” argentino sobre el crimen y el castigo administrado por el Estado, así como realizar algún aporte a la problemática actual de las personas que han atravesado la experiencia carcelaria y son devueltos a la sociedad.